

## Nº 7245

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

### LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE SANTA ANA

**Artículo 1º-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Santa Ana, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes, para que las faculte a ejercer esas actividades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición aquellas personas físicas o jurídicas que las leyes especiales así lo establezcan.

**Artículo 2º-** El impuesto de patentes se pagará durante el tiempo en que se haya tenido abierto el establecimiento o se haya ejercido el comercio en forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se hubiera realizado. Autorízase a la Municipalidad para que ejerza un adecuado cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con las potestades que ella le confiere.

**Artículo 3º-** Salvo los casos en que esta Ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes para la imposición: la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se da la imposición. Por ventas se entiende el volumen de éstas, hecha la deducción del impuesto que establece la Ley del Impuesto sobre las Ventas. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se considera como ventas o ingresos brutos, lo percibido por concepto de comisiones e intereses.

**Artículo 4º-** La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales, determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1º.

Para ello, se aplicará el uno por mil (1/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil (8/1000) sobre la renta líquida gravable. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

En los casos en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la renta o, cuando por no serlo, no se pueda calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

**Artículo 5º-** Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a las que se refiere el artículo 1º de esta Ley, presentarán, a la Municipalidad, una declaración jurada de sus ventas brutas y de su renta líquida gravable, si ésta existiera. La Municipalidad enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En los casos especiales en que Tributación Directa autorice a las empresas a presentar la declaración posteriormente a la fecha establecida en la Ley, estas empresas podrán presentar la declaración jurada hasta treinta días después de la fecha autorizada.

**Artículo 6º-** Los patentados, que sean declarantes del impuesto sobre la renta, deberán presentar, a la Municipalidad, copia de esa declaración, sellada y firmada por el funcionario de la Dirección de Tributación Directa que la haya recibido.

**Artículo 7º-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán adjuntar a su declaración del impuesto de patentes, la fotocopia del último recibo del pago de las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social o una constancia de la agencia respectiva de esa Institución sobre el total de los salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el Seguro Social.

**Artículo 8º-** La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial al que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

---

**Artículo 9º-** Autorízase a la Municipalidad para que verifique, ante la Dirección General de la Tributación Directa, la exactitud de los datos suministrados por los patentados.

Si se comprobara que existe alteración de ellos o circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente.

Asimismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciera alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, ésta deberá comunicarlo, de oficio, a la Municipalidad para lo que corresponda.

La certificación de la Contaduría Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro de ella.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Municipal.

**Artículo 10.-** Si el patentado no presentara la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5º de esta Ley, la Municipalidad le aplicará, de oficio, la calificación. Si, posteriormente, en un máximo de seis meses después de la fecha indicada, se presentara la declaración, se procederá a calificar el impuesto a que corresponda. Si el monto imponible fuera inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a la cuenta del patentado, las sumas pagadas de más. En caso contrario, se procederá de acuerdo con el artículo anterior de la presente Ley.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5º de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

**Artículo 11.-** Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la Ley de Normas y Procedimientos Tributarios y según las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobara que los datos suministrados son incorrectos, o circunstancia que determine una variación en el tributo, se procederá a efectuar la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, queda sujeta a

---

las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a las del artículo 309 del Código Penal.

**Artículo 12.-** Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición se determinará sumando el impuesto individual que le correspondería a cada una de ellas.

**Artículo 13.-** Aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades distribuidas en uno o más cantones, aparte del cantón de Santa Ana y que por tal motivo estén sujetas al pago de patentes en ellos, deberán determinar y demostrar con la documentación pertinente, la proporción del volumen de sus negocios que se genera en el cantón de Santa Ana, para efecto del pago del impuesto.

**Artículo 14.-** Por las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 15:

**a) Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.**

Se pagará por ellas solo en casos en que están sujetas a la obtención de licencia municipal.

**b) Industria:**

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Asimismo, comprende la creación de productos y los talleres de reparación y acondicionamiento. También la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones, las compañías de transporte, las imprentas, editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles o inmuebles y actividades de agroindustria.

**c) Comercio:**

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

**ch) Servicios:**

Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, que sean brindados por organizaciones o personas privadas; también, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de enseñanza privada de cualquier tipo.

**Artículo 15.-** Por las actividades que se citan a continuación, los patentados pagarán el impuesto de patentes conforme al criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen, conjuntamente, diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de esta Ley.

**a) Bancos y establecimientos financieros:**

Se exceptúan los bancos estatales, (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras). Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones o, por ambos, percibidos en el año anterior:

¢4,00 por cada ¢1.000,00  
Mínimo: ¢1.000,00 trimestrales.

**b) Comercio de bienes inmuebles:**

Pagarán, cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior:

¢3,00 por cada ¢1.000,00.  
Mínimo: ¢1.000,00 trimestrales.

**c) Salones de diversión en los que se exploten juegos de habilidad o aleatorios o ambos, permitidos por ley:**

Pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior:

¢3,00 por cada ¢1.000,00 trimestrales.

**ch) Establecimientos de hospedaje momentáneo:** Pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior:

¢5,00 por cada ¢1.000,00 trimestrales.

**d) Impuesto trimestral por categorías, por otras actividades:**

Actividad	Categoría	
	1	2
	¢	¢
Molinos de maíz atendidos por dos o más personas .....	300	200
Panaderías (pasteles, galletas y otros) .....	800	600
Ventas de hielo .....	300	150
Talleres de costura, atendidos por dos o más personas .....	500	200
Fábricas de puertas y ventanas de madera, atendidas por dos o más personas .....	800	400
Fábricas de muebles de madera y similares, atendidas por dos o más personas .....	1.000	700
Fábricas de productos de cemento .....	1.500	1.000
Reparadoras de llantas, atendidas por dos o más personas .....	400	200
Fábricas de canoas, bajantes y otros, atendidas por dos o más operarios .....	400	200
Talleres mecánicos en general, atendidos por dos o más personas .....	2.000	1.500
Talleres de reparación de bicicletas, motocicletas, triciclos y similares, atendidos por dos o más personas .....	600	400

Actividad	Categoría	
	1	2
	¢	¢
Talleres de enderezado y pintura, atendidos por dos o más personas .....	2.000	1.500
Fábricas artesanales de artículos de cerámica .....	400	200
Vendedores ambulantes fijos .....	300	150
Bazares .....	250	150
Pulperías .....	600	300
Verdulerías y fruterías .....	300	150
Carnicerías de res, de cerdo o de ambos .....	1.500	750
Refresquerías y cafeterías .....	600	300
Puestos de refrescos .....	200	150
Ventas de helados .....	200	100
Empresa de transporte:		
- Por cada bus o microbús .....	600	-
- Por cada taxi .....	500	-
Salones de baile .....	1.000	-
Talleres de reparación de artefactos electrodomésticos, atendidos por dos o más personas .....	600	400
Peluquerías y barberías, atendidas por dos o más personas .....	400	300
Sastrerías, atendidas por dos o más personas .....	400	200
Talleres eléctricos, atendidos por dos o más personas .....	600	300
Talleres de torno y mecánica de precisión .....	600	400
Billares y "pooles", por cada mesa .....	350	--
Permisos para bailes públicos, cada vez .....	600	--
Vallas .....	500	--
Rótulos luminosos de más de un metro cuadrado .....	150	--
Establecimientos de ventas ocasionales en fiestas cívicas, patronales y similares (chinamos) pagarán impuesto diario de .....	400	200

**Artículo 16.-** El tipo y la categoría correspondientes a cada actividad señalada anteriormente los fijará la Municipalidad por medio de los funcionarios designados para ese efecto, quienes estarán facultados para visitar e inspeccionar los establecimientos, con el fin de hacer un estudio del área que ocupan, de las líneas de artículos que vendan o producen, del número de empleados, del grado de tecnología usada y de cualquier otra actividad lucrativa que coadyuve a hacer una aplicación justa de la categoría.

Cuando se estime o exista prueba fehaciente de que han variado las características originales de la actividad lucrativa, ésta deberá ser reubicada en otras categorías o en un nuevo tipo de actividad, previo estudio del caso.

Cuando el interesado considere que la categoría asignada no es la correcta, podrá solicitar recalificación por escrito ante una comisión que, para tal efecto, estará integrada por el ejecutivo municipal, el contador municipal y un miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la cual tendrá hasta quince días para resolver la solicitud planteada. La resolución dictada por esa Comisión tendrá recurso de revisión ante el Concejo. Tal recurso podrá interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al día de la respectiva notificación al interesado.

**Artículo 17.-** El total de ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio trimestral del período de actividad, procedimiento que se aplicará a la renta líquida gravable cuando fuera pertinente.

**Artículo 18.-** Para los efectos de esta Ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y control del impuesto que corresponda.

**Artículo 19.-** La aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios será supletoria a la aplicación de esta Ley, por lo que cualquier controversia tributaria, se regirá por los artículos 149 y siguientes del Código citado.



**Artículo 20.-** Para toda solicitud o traslado de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos de esta Municipalidad.

**Artículo 21.-** Cuando existieran disposiciones legales proteccionistas que afectaran el pago del impuesto de patentes, corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos, se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

**Artículo 22.-** Esta Ley deroga la Ley N° 6194 en todas las disposiciones referentes al impuesto de patentes.

**Artículo 23.-** Rige a partir de su publicación.

**Transitorio único:** Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana a proceder a la reorganización administrativa pertinente, a fin de que pueda ejercer la mejor fiscalización y recaudación de los impuestos que contempla esta Ley.

***Comuníquese al Poder Ejecutivo***

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

Miguel Angel Rodríguez Echeverría,  
**Presidente.**

Manuel A. Bolaños Salas,  
**Primer Secretario.**

Angelo Altamura Carriero,  
**Segundo Secretario.**

**Presidencia de la República.-** San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

*Ejecútese y publíquese*

**R. A. CALDERON F.**

**El Ministro de Gobernación y Policía a. í.,  
Eduardo Araya Vega.**

---

<b>Actualizada al:</b>	<b>22-09-2004</b>	
<b>Sanción:</b>	<b>24-07-1991</b>	
<b>Publicación:</b>	<b>19-08-1991</b>	<b>Gaceta: 155</b>
<b>Rige:</b>	<b>19-08-1991</b>	
<b>LMRF.-</b>		